

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Salamina, Caldas, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto y fue allegada vía electrónica, en noviembre 13 de los corrientes.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	No. 425
Proceso	DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación	No. 17-653-40-89-001-2020-00094-00
Demandante:	HERNANDO CARDONA GALLEGO
Demandada:	HEDEREROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MERCEDES MARULANDA DE GIL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y ss y 375 del Estatuto Procesal.

II. CONSIDERACIONES

a)- Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, comoquiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 375 del CGP, por los siguientes motivos:

1. La apoderada judicial del extremo activo interpone “Proceso abreviado de pertenencia por prescripción extraordinaria”; sin embargo, con el Código General del Proceso desaparecen los trámites ordinarios y abreviados y se habla de procesos declarativos con dos esquemas procedimentales, uno que corresponde al proceso verbal sumario y otro al cual le concierne el trámite verbal, por lo que deberá corregirse el líbello en el sentido de indicarse que el presente es un “Proceso Verbal Sumario de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”.

2. En el hecho primero se expone que la señora Mercedes Marulanda de Gil, es la actual propietaria del predio pretendido en usucapión, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 118-6006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; empero, al revisar dicha documental, esta juzgadora se percata que, dicha persona compró proindiviso dos cuotas del predio.

Sumado a lo anterior, en el certificado especial de pertenencia dice lo siguiente: *"...TERCERO: EXISTE INSCRIPCIÓN Y/O REGISTRO DE LA SENTENCIA DE SUCESIÓN DE 18 DE JULIO DE 1933 PROVENIENTE DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SALAMINA-CALDAS, REGISTRADA EL 27 DE FEBRERO DE 1968. EN LA CUAL SE ADJUDICA LOS BIENES EN LA SUCESIÓN DEL SEÑOR ALEJANDRO VÁSQUEZ ADJUDICANDO LA MITAD DEL PREDIO A LOS SEÑORES LUIS EVELIO, JULIA ROSA, RAQUEL, MARÍA ELVIRA E ISABEL VÁSQUEZ, POSTERIORMENTE LA SEÑORA JULIA ROSA Y MARIA ELVIRA VÁSQUEZ DUQUE, VENDEN SUS CUOTAS AL SEÑOR ARISTÓBULO GIL HIDALGO Y ÉSTE A SU VEZ VENDE LAS DOS CUOTAS A TRAVÉS DE ESCRITURA PÚBLICA N° 603 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1983 NOTARÍA ÚNICA DE SALAMINA REGISTRADA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1983 A LA SEÑORA MERCEDES MARULANDA DE GIL, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 25.093.061..."*

Y prosigue el mentado certificado: *"...DETERMINANDOSE DE ESTA MANERA LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE LA MITAD DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 118-6006 A FAVOR DE LUIS EVELIO VASQUEZ DUQUE, RAQUEL VASQUEZ DUQUE, ISABEL VASQUEZ DUQUE, ESTOS TRES SIN IDENTIFICAR Y MERCEDES MARULANDA DE GIL, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 25093061 Y SOBRE LA OTRA MITAD LA INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO. POR ENDE, SOBRE ESTA MITAD NO SE PUEDE CERTIFICAR NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, PORQUE PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDÍA..."*

Quiere lo anterior significar que, la señora Mercedes Marulanda de Gil, no es la titular absoluta de dominio del predio objeto de prescripción adquisitiva, por tanto, deberá aclararse cuál es el porcentaje del bien que pertenece a aquella, sobre el cual se ejercieron actos de posesión o, de lo contrario, dirigir la demanda contra todos los copropietarios, aclarando por demás, lo atinente a esa parte del predio que al parecer no tiene titular de dominio, según lo certificó la Registradora de Instrumentos Públicos.

3. En el hecho segundo manifiesta la libelista que, la señora Mercedes Marulanda de Gil falleció siendo viuda, dejando vivos una pluralidad de hijos de los cuales desconoce su paradero; sin embargo, resulta imperioso que la parte activa manifieste al Despacho si tiene conocimiento acerca de un eventual proceso sucesorio adelantado con ocasión de la muerte de dicha persona. En caso afirmativo, deberá allegar los elementos de prueba documentales que así lo demuestren, informando el Juzgado que conoció el proceso, si existe sentencia y en general todo atinente al respecto.

4. En el hecho tercero informa la promotora de la acción que el inmueble objeto de usucapión fue poseído por el señor José Aristóbulo Gil Marulanda (hijo de la titular del derecho de dominio) desde el fallecimiento de su madre (Mercedes Marulanda de Gil) y acto seguido se dice que aquel ejerció su posesión desde el 20 de julio del año 2005; sin embargo, en el hecho primero se dijo que la señora Marulanda de Gil murió el 31 de julio de 2001, por lo que deberá aclararse la fecha exacta en que el señor José Aristóbulo entró en posesión del bien (el 31 de julio de 2001 o el 20 de julio de 2005).

5. Pretende la vocera judicial del demandante que se declare que su poderdante Hernando Cardona Gallego ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-6006; sin embargo, según el certificado especial de pertenencia suscrito por el Registrador de Instrumentos Públicos de Salamina, sobre la mitad del citado bien no se puede determinar ninguna persona como titular de derechos reales, porque puede tratarse de un predio de naturaleza baldía. Recuerdese que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 375 del CGP *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”*.

6. Se advierte una incoherencia en la pretensión primera, ya que se indica que el inmueble es urbano; pero cuando se describe se dice que es rural.

b)- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por el señora **HERNÁNDO CARDONA GALLEGO**, por intermedio de apoderada judicial, en frente de los herederos determinados de **MERCEDES MARULANDA DE GIL** y demás personas indeterminadas, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto, a la doctora Mónica María García García, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.339.697 y tarjeta profesional N° 120.962 del C.S.J, quien cuenta con las facultades establecidas en el poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado Nro. 108

Fecha: NOVIEMBRE 23 DE 2020

Secretario: DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ